



MT-1350-2 - 13981 del 13 de marzo de 2008

Bogotá D.C.

Señor

**GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ MONTOYA**

Gerente

Cooperativa de Transportadores Tierra de Oro Ltda

Calle 5 No. 10- 05 Piso 2

SANTANDER DE QUILICHAO - Cauca

Asunto : Transporte - Artículo 6° Decreto 4190 de 2007

En respuesta a la consulta radicada bajo el número 11371 del 26 de febrero de 2008 relacionada con el Artículo 6° Decreto 4190 de 2007, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Artículo 5° del Decreto 4190 de 2007, establece que el servicio público de transporte terrestre automotor mixto que se autorice en vigencia del Decreto, solo se hará en buses escalera (chivas), camionetas doble cabina y campero. Entendiéndose como:

- **Bus abierto, chiva o bus escalera:** Vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.
- **Camioneta doble cabina:** Vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.
- **Campero:** Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos ( $\frac{3}{4}$ ) de tonelada.

La clase de vehículos determinados en el Decreto 175 de 2001, se entienden derogados por el Decreto 4190 de 2007, por consiguiente los vehículos en los



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Tierra de Oro

2

que se debe prestar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, serán los enunciados en el artículo 5 de la citada disposición.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica